

00CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal. Revisado el expediente, el pasado 26 de enero de 2024, se inadmitió la demanda; pero el día de hoy revisando actuaciones en consulta de siglo XXI se observa que este estrado judicial el día 21 de noviembre de 2023 admitió la presente demanda, publicándose en el estado 177, pero dicha decisión no se encontraba en el expediente digital, generando la inconsistencia presentada. Igualmente se observa que, en el auto de admisión de la demanda, se omitió hacer requerimientos a la parte demandante. Sírvase proveer, febrero 6 de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

INTERLOCUTORIO No.201

Palmira (V), Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA ZAMORANO GUTIERREZ.

DEMANDADO: HENRY VALLE PARRA.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00520-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 143 del 26 de enero de 2024, y procederá a requerir a la parte demandante a que cumpla con los siguientes requisitos, los cuales son indispensables para continuar con el trámite procesal.

1. Aportar la copia del registro civil de matrimonio con la nota marginal que decretó el divorcio.
2. Remitir al despacho certificaciones actualizadas de los registros de instrumentos públicos, puesto que los obrantes en el proceso son del año 2020 y 2021, e igualmente la certificación de la base gravable para la vigencia fiscal 2024 del vehículo identificado con placa BHZ050 marca FIAT modelo 1997.
3. Notificar en forma personal el presente proveído a la parte demandada, en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado al demandando por el termino de diez (10) días tal como lo dispone el artículo 523 del C. G del Proceso.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 143 del 26 de enero de 2024 que inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora allegue los documentos requeridos por el despacho.

TERCERO: Notificar en forma personal al demandando, tanto del auto admisorio del 21 de noviembre de 2023 y el presente auto de requerimiento en los términos

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00520-00

dispuestos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado al demandando por el termino de diez (10) días tal como lo dispone el artículo 523 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.022 del día 7 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60f4179c62dc4ae3ae57a5bdab34a39d92c0b9eb444cfc54b5bec9e399128f8**

Documento generado en 06/02/2024 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>